



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE
RADICADO: 680014003011-2018-00335-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Sería del caso continuar con las diferentes etapas procesales contempladas dentro del artículo 392 del CGP que nos remite a las descritas en los artículos 372 y 373 de la misma preceptiva, de no ser porque en este estado del proceso se advierte por esta operadora judicial que debe dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto con el artículo 278 inciso segundo numeral 2 del ejusdem, atendiendo que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente aportados con la demanda y contestación.

II- ANTECEDENTES

La parte actora SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., mediante apoderado judicial impetró demanda solicitando librar mandamiento ejecutivo contra JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE con establecimiento de comercio CALZADO MODA REY STYLOS S.A.S.

Se exhibió como título valor soporte de ejecución, FACTURA DE VENTA No. SPN- 06-16779 de fecha 09/11/2017, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.240.550,00), para ser pagados a la orden del ejecutante.

La causa para pedir puede sintetizarse como sigue:

Relata el apoderado judicial de la actora que suscribió contrato de prestación de servicios No RO — 0126B de 2017, con JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.607.220, expedida en Bucaramanga, con establecimiento de comercio No 05-289555-16 de Marzo de 2014 de nombre CALZADO MODA REY STYLOS S.A.S identificada con NIT No 900710991-5, relación contractual de la cual se

originó la Factura de venta No. SPN- 06- 16779 por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.240.550,00) con fecha de vencimiento 09/12/2017, a la fecha el deudor no ha descargado la obligación.

1. La orden de pago¹

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, se profirió mandamiento de pago a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.240.550,00), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta No. SPN- 06- 16779 de fecha 09/11/2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 10/12/2017 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Contestación de la demanda²

El demandado JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE con establecimiento de comercio CALZADO MODA REY STYLOS S.A.S. se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA el 26 de febrero de 2020 (Fol. 69 expediente físico), quien contestó la demanda el 11 de marzo del mismo año, excepcionando:

a- Inexistencia del demandado.

Afirma que el demandante aporta a la litis un contrato de prestación de servicios suscrito con el señor JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE, pero se observa la factura que se pretende hacer valer corresponde al deudor CALZADO MODA REY STYLOS SAS con NIT 900.710.991, como se evidencia en la Factura de venta No. SPN 06-16779, y no contra quien se interpuso la demanda ejecutiva señor JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE., por esta razón solicita sea tenida en cuenta la excepción y así dar por terminado el proceso.

b- Prescripción

Solicita que en caso de darse los presupuestos fácticos y procesales para declarar el fenómeno prescriptivo así se haga al interior del presente proceso.

¹ Folio 34 expediente físico

² Folio 70-71 expediente físico

c- Genérica

Solicita al despacho tener en cuenta en cuenta cualquier medio exceptivo que pueda aplicarse al asunto y que extinga las obligaciones y así se decrete en el fallo de instancia

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la factura de venta objeto de la ejecución, mediante la cual el ejecutado respaldo la obligación contraída con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, por un valor de \$3.240.550, creada el 09/11/20217 y con fecha de exigibilidad 09/12/2017.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa opera la prescripción respecto de las letras de cambios adosadas como título base de ejecución, además de ello deberá estudiarse si dichos títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y a cargo de los demandados, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Marco Normativo:

3.1. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente

exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.2. Los títulos – valores son definidos en el **artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa:** “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 774. <REQUISITOS DE LA FACTURA>.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Estudiado el contenido de la factura base de la ejecución, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro de esta se encuentra determinada la mención del derecho que en ella se incorpora **(1)**, la firma de quien la creo **(2)**, fecha de vencimiento **(3)**, y la fecha de recibido con firma e identificación de quien recibe **(4)**, como se muestra a continuación:

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT: 900.062.917-9 Dirección: Dlg 25 O No 95 A 55 PBX: (1) 4722005- Bogotá D.C. - Dirección General. "Servicios Postales Nacionales S.A., sociedad anónima en su calidad de sociedad pública en los términos establecidos en el parágrafo 1o del artículo 38, 85, 86 y 93 de la Ley 489 de 1998. Somos Grandes Contribuyentes (Resolución DIAN No 000076 de Diciembre 2016). Somos Autorretenedores (Resolución DIAN No 1005 de Dic 2/2008). IVA Régimen Común - Actividad Económica CIIU 5310 (Actividades Postales Nacionales). "No requerimos autorización de numeración de facturación según el artículo 3o de la Resolución 3878 de 1995 expedida por la DIAN - Factura impresa por computador

FACTURA DE VENTA No.

SPN- 06- 16779

Señores:JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE/ CALZADO MODA REY STYLOS SAS

Nit: 900710991

Dirección: Carrera 7A N° 34-17 Alfonso Lopez

Ciudad: Bucaramanga

Fecha :09/11/2017

Detalle Cliente: JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE/ CALZADO MODA REY STYLOS SAS

Fecha Vencimiento: 09/12/2017

Servicio-Contrato: Contrato de prestación de servicios No. RO SERVICIO DE CORRESPONDENCIA

Sucursal: 06680010001 Sede Principal Regional Oriente

CANTIDAD	DETALLE	VALOR BRUTO	VALOR DCTO	VALOR TOTAL
8	Encomienda Nacional		190,750.00	0.00
105	Paquetería		3,049,800.00	0.00
				190,750.00
				3,049,800.00

IMPUESTOS Y CONCEPTOS ADICIONALES

Concepto : SERVICIO DE CORRESPONDENCIA DEL MES OCTUBRE 2017 -

	Valor Base	Valor
SUBTOTAL	0.00	3,240,550.00
DESCUENTO	0.00	0.00
ANTICIPO	0.00	0.00
IVA	0.00	0.00
TOTAL	0.00	3,240,550.00

Valor en Letras :

TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

OBSERVACIONES: Favor realizar el pago en la(s) siguiente(s) Cuentas Bancarias:
BANCO DE OCCIDENTE AHORROS 221-80630-0 / BANCOLOMBIA AHORROS 388-703708-54

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA DEBERÁ SER CANCELADA ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. VENCIDO ESTE PLAZO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA DE ACUERDO CON LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA.

Esta factura se asimilará en sus efectos a la Letra de Cambio (Art. 774 del Código de Comercio). SI EL PAGO ES EN CHEQUE SÍRASE GIRAR CHEQUE A NOMBRE DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. DESPUÉS DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA FACTURA NO SE ACEPTARÁ NINGÚN RECLAMO Y SE ENTENDERÁ LA ACEPTACIÓN DE LOS SERVICIOS UTILIZADOS Y DESCRITOS EN EL DETALLE DE ESTE DOCUMENTO DE FORMA TÁCITA IRREVOCABLE. PARA CUALQUIER INFORMACIÓN O RECONOCIMIENTO CONTÁCTESE CON LA LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE 01890011210 O AL CORREO ELECTRONICO sac@disalnet.co PARA TÉRMINOS Y CONDICIONES FAVOR CONSULTAR LA PÁGINA WEB www.472.com.co

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos personales el cliente autoriza que sus datos, facilitados voluntariamente, formen parte de una Base de datos responsable de 472 y tratados con la finalidad de gestionar el servicio contratado. Por otro parte, se informa que los datos serán tratados en base a los criterios de seguridad definidos en la política de tratamiento desarrollada por 472 cuya consulta puede llevarse a cabo en la siguiente página web www.472.com.co

Así mismo, le informamos que puede ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito diligido a #2 en la siguiente dirección servicioalcliente@472.com.co

Nuestras Regionales: Regional Centro / Bogotá - Diagonal 25Q # 95A 55 Tel: (1) 4722005 - Regional Noroccidente / Medellín - Cr 64C #72-20 Tel: (4) 2575071 - Regional Occidente / Barranquilla - Cr 36 # 52-68 Tel: (7) 6439482 - Regional Occidente / Cali - Calle 10 No 4-38 Oficina 1204 Tel: (2) 6683406 - Regional Eje Cafetero / Manizales - Kilometro 14 vía al Magdalena Tel: (6) 3742202 - Regional Norte / Bucaramanga - CL 30 # 13C-07 Tel: (5) 3643634 - Regional Sur / Ibagué - Carrera 18 Sur No 90-66 Budege 1

FIRMA AUTORIZADA

ORIGINAL - CLIENTE

32

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 21 de junio de 2018, se libra mandamiento ejecutivo por el capital de \$3.240.550 representado en 1 título valor, factura de venta No. SPN 06-16779 creada el 09/11/2017 y con fecha de exigibilidad 09/12/2017, con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La pasiva fue notificada a través de curador ad-litem quien en oportunidad contestó e invocó como excepciones de fondo las que denominó “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”.

Análisis de las excepciones de mérito

a- Inexistencia del Demandado.

Esta excepción guarda identidad de hechos, pretensiones y argumentos con la excepción previa propuesta como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, prevista en el numeral 3º del Art. 100 del CGP, censura que fue estudiada y resuelta por auto del 27 de julio de 2020, que dispuso “Dicho lo anterior, y adentrándonos al asunto del debate, no es de recibido la excepción planteada por las razones bajo las cuales se fundamente la curadora ad-litem contra el auto de fecha 21 de junio de 2018, si en cuenta se tiene, que el contrato suscrito entre las partes, se estipuló : “Entre los suscritos a saber JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 1098607220 expedida en Bucaramanga, con establecimiento de comercio CALZADO MODA REY STYOS S.A.S, inscrita en la cámara de comercio de Bucaramanga con Nit. Numero 900710991-5, quien en adelante se llamará el CLIENTE (...)”. Quiere decir que tanto, el escrito de demanda y el mandamiento de pago atacado, se refieren tanto a la persona natural como a la jurídica, por cuanto identifica plenamente que el señor JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE le pertenece el establecimiento de comercio denominado CALZADO MODA REY STYLOS S.A.S, sin discriminar a ninguna de las dos personas. Por lo expuesto, se procederá a negar la excepción previa elevada por la curadora ad-litem, y en su defecto se mantendrá incólume el auto atacado.”, sin que sea prudente realizar un nuevo estudio del medio exceptivo al existir pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, lo que conlleva por supuesto a la improsperidad de la primera excepción.

b- Prescripción.

La prescripción está encaminada a determinar que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10º del artículo 784 del C. Com. como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores.

El fenómeno de la prescripción se refiere al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Termino que puede interrumpirse natural o civilmente según el artículo 2539 del C C; este último inicia con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P., en el cual se requiere que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente.

Pasado este término, los mencionados efectos **sólo se producirán con la notificación al demandado.**

Al analizar los presupuestos fácticos del asunto en referencia, se encuentra que según el contenido de la factura de venta su fecha de vencimiento se fijó para el 09 de diciembre de 2017; a partir de allí empezó a correr el término de prescripción, es decir, que el fin de los tres años sería para el día 09 de diciembre de 2020, plazo que se vio interrumpido con la notificación de la demanda, que aun cuando no se dio en el término del año que prevé el canon 94 del CGP, si fue realizado antes de los tres años que determina la ley comercial.

De lo anterior emerge palmario, que a pesar de haberse notificado el mandamiento de pago con posterioridad al año de su emisión, lo cierto es que el ejecutado y/o demandado se notificó el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual solo había transcurrido dos (2) años, dos (2) meses y quince (15) días, interrumpiendo así el término prescriptivo del artículo 789 del Código del Comercio.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada de la factura adosada no se consumó en plena forma al notificarse el mandamiento de pago al ejecutado nueve (9) meses y (15) quince días antes del 09 de diciembre de 2020. Así las cosas, forzosamente debe concluirse que la excepción no puede prosperar, toda vez que la notificación del demandado –a través de curador ad litem- tuvo lugar cuando aún no había fenecido el plazo de tres años contados desde el vencimiento de la factura.

c- Genérica.

Del estudio del proceso no se observan hechos que estructuren excepción que enerve las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a

los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”, en concordancia con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN propuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a través de su representante legal, contra JOSE REYNALDO OSORIO MONSALVE con establecimiento de comercio CALZADO MODA REY STYLOS S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO